

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO).

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: EDINSON CÓRDOBA MINOTTA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

EDINSON CÓRDOBA MINOTTA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.094.932 expedida en Istmina, obrando en nombre propio, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra el **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a la libertad de conciencia y libertad religiosa, consagrados en el artículos 18 y 19 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Actualmente me encuentro inscrito en un concurso público de méritos organizado por la comisión nacional del servicio civil, que se denomina proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 y 2406 de 2022, para proveer cargos de **DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES** población mayoritaria zonas rural y no rural.
2. Gracias a mi esfuerzo y conocimientos, aprobé la primera fase del concurso, esto es aprobé el examen de conocimientos y aptitudes, quedando habilitado para presentar la fase de entrevistas.
3. En averiguación del sistema SIMO, se me informa que la siguiente etapa del concurso, esto es la entrevista, se llevara a cabo el día 06 de mayo de 2023, el cual es un día sábado.
4. Mi creencia religiosa al igual que el de mi señora esposa **DARLY PERTUS PARRA**, hacemos parte de la congregación religiosa **IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA**.
5. Al momento en que se fijó fecha para la realización de la entrevista, no se tuvo en cuenta a nivel nacional, ni en la convocatoria, ni en los documentos legales que dan validez a dicho concurso, las condiciones para poder desarrollar las entrevistas en

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO	
INIRIDA GUAINIA	
RECIBIDO	
FECHA	08 MAY 2023
HORA	8:11 am
RECIBIO	Alejandro Tellez

días que no controvertieran la libertad religiosa, tal como es en nuestro caso, en el entendido que al ser fieles a la fe que profesamos la cual es la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, consagra como máxima guía a la Biblia, la cual nos ordena que debemos cumplir a cabalidad el cuarto mandamiento de la ley de Dios que tiene que ver con que el sábado séptimo día de la semana, es para dedicarlo a DIOS, por lo que en dicho día santo no podemos realizar ninguna clase de actividad, laboral, ni física ni nosotros ni nuestra familia, creencia que seguimos al pie de la letra.

6. Una vez me enteré que debía presentar o asistir a la citación de la entrevista que hace parte de concurso docente, informé mediante un correo electrónico a la comisión nacional del servicio civil, mediante la aplicación SIMO, acerca de la situación que va en contravía de mi libertad religiosa, y obtuve una indebida respuesta, en el entendido que mediante el oficio número 2023RE093623 se me indico que el documento mediante el cual fue radicada mi petición presenta un error, sin embargo no tuve una respuesta que me permitiera realizar en debida forma una defensa de mis intereses y mis derechos.
7. Como se hace evidente señor juez constitucional de tutela, en el presente caso se deja en evidencia que la comisión nacional del servicio civil, al fijar unas fechas para entrevistas en horarios que atentan contra la libertad religiosa, en especial de la fe que yo profeso, la cual reitero es la IGLESIA ADVENTISTA DEL SÉPTIMO DÍA, esto es un día sábado, se afectan mis derechos fundamentales no solamente a la libertad religiosa y libertad de cultos, si no mi derecho al trabajo entre otras prerrogativas constitucionales.
8. Se hace necesario que el señor juez constitucional de tutela se pronuncie acerca de la posibilidad que la accionada programe una nueva fecha para efectos de realizarme la entrevista en un día distinto al sábado.

DERECHO VULNERADO

La Constitución Política consagra en su artículo 18 la **libertad de conciencia** en los siguientes términos:

Artículo 18 ARTICULO 18°—**Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.**

Sentencia SU108/16

LIBERTAD DE CONCIENCIA-Alcance de la protección

Tres prerrogativas nacen del derecho a la libertad de conciencia: (i) nadie podrá ser objeto ni de acoso ni de persecución en razón de sus convicciones o creencias; (ii) ninguna persona estará obligada a revelar sus convicciones y (iii) nadie será obligado a actuar contra su conciencia.

OBJECION DE CONCIENCIA-Derecho fundamental

El reconocimiento a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de conciencia y no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos. No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría. Es un problema de calidad democrática y respeto a los derechos individuales básicos: cuando el Estado admite la objeción de conciencia de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental.

Artículo 19.

Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Sentencia T-575/16

ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Procedencia

DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-Parámetro constitucional

La Corte ha señalado que la libertad de conciencia constituye la base de la libertad religiosa y de culto. Esto, bajo el entendido que la libertad de conciencia confiere a las personas un amplio ámbito de autonomía para que adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta (libertad religiosa y de culto).

LIBERTAD DE CONCIENCIA-Consagración en instrumentos internacionales

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN EL ÁMBITO LABORAL-Protección

PROTECCIÓN A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Jurisprudencia constitucional

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Alcance de la protección

La libertad religiosa no puede entenderse exclusivamente desde la perspectiva de la permisión, en virtud de la cual el hombre no puede ser obligado a actuar contra su creer y su sentir, sino que también debe comprenderse desde el punto de vista de una prerrogativa, de acuerdo con la cual nadie puede impedirle obrar de acuerdo con sus creencias y sentimientos, salvo que existan razones constitucionalmente válidas que justifiquen su restricción (razones de seguridad, orden, moralidad y salubridad públicas y, el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás). En efecto, la Constitución reconoce el derecho a toda persona para que crea en lo que quiera, sin ningún tipo de restricción. No obstante, las facetas de acción (poder realizar ciertos actos) y omisión (no ser obligado a hacer algo, en razón a sus creencias) del derecho a la libertad religiosa tienen límites, pese a que también se garantizan constitucionalmente.

LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS-Ámbitos de protección

El ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa cubre aquellas creencias fundamentales para la religión que se profesa y que sean serias, sólidas y no acomodaticias. De ahí que la persona tiene derecho no solo a exteriorizar sus convicciones religiosas a través de actos individuales o colectivos, sino también a gozar de inmunidad frente a las actuaciones que busquen imponer un patrón de conducta contrario a los dogmas de la religión que profesa. En todo caso, este derecho de raigambre fundamental no es absoluto, en tanto "puede ser limitado legítimamente de conformidad con el ordenamiento, a fin de garantizar el pluralismo y respetar el conjunto material y perceptible de condiciones públicas de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad, que no sólo hacen posible la pacífica convivencia sino que permiten simultáneamente, el desenvolvimiento de la libertad colectiva y el ejercicio eficaz de la autoridad".

DERECHO A LA LIBERTAD DE CULTOS Y DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA-Requisitos para que proceda la acción de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el análisis de la vulneración del derecho a la libertad religiosa y de culto en diferentes escenarios implica, cuanto menos, la verificación de cuatro aspectos esenciales para efectos de determinar si procede o no la concesión del amparo, a saber: (i) la importancia de la creencia invocada frente a la religión que se profesa. Consiste en que el comportamiento o la manifestación de culto constituya un elemento fundamental de la religión que se profesa y, que la creencia de la persona es seria y no acomodaticia; (ii) la exteriorización de la creencia. El derecho a la libertad de conciencia, base de la libertad religiosa y de cultos implica no sólo la protección de sus manifestaciones privadas, sino la de su ejercicio público y divulgación; (iii) la oportunidad de la oposición frente al acto contrario a la libertad religiosa. Debe manifestarse dentro de un término razonable respecto del acto u omisión que resulta contrario a los dogmas de la

religión que profesa la persona, so pena de que, la divulgación tardía del impedimento fundado en creencias relacionadas con un culto, sobrepasen el ámbito de protección del derecho a la libertad religiosa y de culto; (iv) el principio de razón suficiente aplicable. Incluye dos etapas: (i) si el medio elegido es necesario para llegar al fin, precisando si no existe otro medio alternativo que no implique afectar en tal grado el derecho a la libertad religiosa y (ii) si la afectación es desproporcionada.

En conclusión señor Juez Constitucional de Tutela, si se me obliga por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a realizar la entrevista un día que es de suma importancia para mi creencia religiosa como es el día sábado, se me estaría cercenando de manera directa los derechos aquí invocados, sin olvidar otros derechos fundamentales que podrían verse conculcados al ser eliminado del concurso por obligarme a realizar la entrevista en un día como es el sábado 06 de mayo, sabiendo que existe la posibilidad de cambiar dicha fecha para otro día de la semana, ya que me consta que otras personas están citadas para el mismo examen en otros días distintos al sábado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la libertad religiosa y a la libertad de conciencia.
2. ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que realice la entrevista como siguiente paso en el concurso publico de méritos de selección de docentes y directivos docentes que se me realice dem acuerdo a la entrevista en un día disrtinto al sábado, el cual para la fe pe priofeso es un día santo.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Documento remitido por mi parte y por parte del pastor de mi iglesia el día 02 de mayo de 2023.
2. Respuesta generada por parte de la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

ANEXO

- Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

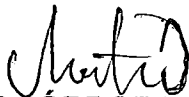
NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

Dirección física: el accionante en la Calle 26 b # 13-46 Barrio 05 de Diciembre de Inírida – Guainía, correo electrónico tutodarly@gmail.com

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, carrera 16 # 96-64 piso 07, Bogotá. atenciónalciudadano@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,



EDINSON CÓRDOBA MINOTTA,
C.C. No. 1.079.094.932 expedida en Istmia